

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76-001-03-009-2019-00241-00)
Ejecutivo a continuación

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintiuno

Como quiera que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente, el juzgado

RESUELVE

Primero.- DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-705303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado como de propiedad de MARÍA DEL SAGRARIO MUNERA GRANADOS. Líbrese el oficio respectivo.

Segundo.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de certificados de depósitos, cuantas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que por cualquier concepto, conjunta o separadamente tengan los demandados con una o más personas en las siguientes entidades financieras: BANCO W, BANCO WWB, SCOTIABANK, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO PROCREDITO, BANCOCOMPARTIR, BANCO HSBC COLOMBIA, HELM BANK, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANSA S.A., BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO MUNDO MUJER Y BANCAMÍA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO W, BANCO COOMEVA S.A. - SIGLA "BANCOOMEVA", BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A. Y GIROS Y FINANZAS. La anterior medida se limita hasta la suma de **\$3.007.262,00**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5a633e580ea8b71b1e9fa189d303eed5091c621642475638b2ca1cbd0b521b**
Documento generado en 11/08/2021 12:49:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76-001-03-009-2019-00241-00)
Ejecutivo a continuación

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintiuno

El apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO, solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de FRANCIA EDITH MENDOZA MUNERA, JACKELYNNE MENDOZA MUNERA, BLANCA STEPHANNY SALAZAR MUNERA, MARÍA DEL SAGRARIO MUNERA GRANADOS, IRENE ZAPATA MUNERA y CESAR ESTIVEN SALAZAR MUNERA, por concepto de costas a la que fueron condenados los demandantes en favor de los demandados dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovido por los mencionados señores, inicialmente contra CLÍNICA COLOMBIA ES, CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PAR CAPRECOM LIQUIDADO, pero en virtud a la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida por las entidades públicas demandadas, la demanda solo quedó contra CLÍNICA COLOMBIA ES y CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO.

Como quiera que las costas fijadas a favor del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO ascienden a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.807.052,00) y en contra de todos los demandados, la cual será la base de la ejecución que se pretende se ordene pagar a los ejecutados.

Pertinentes es señalar que para la fecha de impetrada la demanda, IRENE ZAPATA MUNERA era menor de edad y estaba representada MARÍA DEL SAGRARIO MUNERA GRANADOS, pero en la actualidad es mayor de edad y por lo tanto el mandamiento de pago se decretará también en su contra.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero.- ORDENAR a FRANCIA EDITH MENDOZA MUNERA, JACKELYNNE MENDOZA MUNERA, BLANCA STEPHANNY SALAZAR MUNERA, MARÍA DEL SAGRARIO MUNERA GRANADOS, IRENE ZAPATA MUNERA y CESAR ESTIVEN SALAZAR MUNERA que, paguen a favor del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que a continuación se detalla:

A.- La suma que \$1.817.052,00 (valor que representan dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2020), por concepto costas.

B.- Por los intereses sobre las anteriores sumas de dinero a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Tercero.- La presente providencia queda notificada a la parte demandada por estado (inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df50646cc7f6a08ab21989bafaf66ec6ce2b965fdc1c592faed511a789f7775e**
Documento generado en 11/08/2021 12:49:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintiuno
Verbal – 1ª. Instancia - 2020-00019

ANTECEDENTES

Se resuelve la excepción previa de inepta demanda formulada por la aquí demandada.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Las copias correspondientes al traslado de la demanda fueron entregadas incompletas al momento de la notificación, por cuanto en las mismas no aparecen los hechos 17 al 21; además de esto, los discos compactos aportados como mensajes de datos se encuentran en blanco o sea que no se pueden valorar conforme a lo que ordena el artículo 89-2 del C.G.P.

Como consecuencia, la parte demandada no ha tenido acceso ni conocimiento de varios hechos constitutivos de la demanda que pueden ser definitivos para los intereses de la demandada.

CONSIDERACIONES

Aunque la redacción difiera en algunos apartes, esta excepción tiene prácticamente los mismos argumentos esbozados cuando se pidió la nulidad de la notificación hecha a la parte demandada, sobre lo cual ya decidió el juzgado, en el sentido de acceder a la mentada nulidad.

Como sustento de su decisión, en aquella oportunidad dijo el despacho:

“En el caso, no puede el juzgado aseverar que sea cierto el hecho de haberse entregado unos discos en blanco, toda vez que, antes de la pandemia, es decir, cuando no estaba en vigencia el decreto 806 de 2020 y se aplicaba el artículo 89 del C.G.P., se comprobaba que los traslados respectivos estuvieran completos, incluyendo los discos que contenían las demandas como mensajes de datos, surgiendo serias dudas que el disco entregado al momento de la notificación estuviese vacío y que en realidad sí tenía grabada la demanda, pues no de otra manera se puede explicar que esa demanda hubiere sido contestada parcialmente y que se alegue la falta de unos hechos.

Surge de lo anterior el siguiente cuestionamiento: ¿Cómo puede el apoderado judicial de la parte demandada decir que faltan los hechos 17, 18, 19 y 20 de la demanda si el disco que debía contener la demanda estaba vacío?

Para el suscrito juzgador de instancia, por lógica deducción, la parte demandada tuvo acceso a la demanda y si en gracia de discusión se aceptara que el disco mencionado estaba vacío, esa situación no puede constituirse en causal de nulidad, ya que, como sea, la demandada tuvo en su poder la demanda, tanto, que la contestó, así fuera parcialmente.

Pertinente es recordar que la nulidad no tiene como fin primordial la de ser sancionatoria, sino correctiva y en este orden de ideas no se puede fulminar a la parte demandante declarando una nulidad por un disco supuestamente vacío, cuando la demandada ha tenido en su poder la demanda, de ahí que, por ese motivo, no hubo vulneración a la defensa de esta última

No obstante lo anterior, no se puede desconocer lo manifestado respecto a que, la copia de la demanda entregada a la sociedad enjuiciada está incompleta al faltar los hechos 17, 18, 19 y 20, pues si bien se dijo, el despacho revisó las copias para el traslado, bien pudo suceder que, efectivamente, esos hechos no aparecían en las copias aportadas, sin que, al momento de su revisión, el juzgado se hubiere percatado de esa omisión, al tratarse de una situación muy puntual, habida cuenta que la revisión consistía en verificar que cada uno de los documentos aportados por la demandante, tuvieran su equivalente para el traslado de la demandada y en cuanto a la demanda, que la misma se hubiera aportado, pero sin revisarse hecho por hecho.

Y se pregunta: Si el apoderado judicial de la parte demandada contestó la demanda casi en su totalidad, sin pronunciarse sobre los hechos 17 a 20 porque no aparecieron en las copias entregadas, ¿se ganaba algo con ello o qué pretendía con esa manifestación?

Partiendo del principio de la buena fe, que es de raigambre constitucional, estima el suscrito juzgador de instancia que no contestar esos hechos no representa ganancia alguna para la parte demandada, ya que los mismos no contienen manifestaciones de tal entidad que, por ganar tiempo para contestarlos o por alguna otra razón, llevaran al apoderado judicial de la demandada a mentir respecto a su omisión, menos aún si no existen razones de peso para afirmar que esa aseveración es falsa.

Desconocer que faltaron esos hechos, podría hacer incurrir al juzgado en vulneración al derecho a la defensa de la demandada, pues si en realidad existió esa omisión y el despacho ignora esa situación, de suyo se tiene que se está cercenando la oportunidad para que la parte pasiva pueda pronunciarse sobre el particular y aportar las pruebas a las cuales tiene derecho.

Por lo anterior se estima que lo más sano, lo más prudente y lo más garantista, es acceder a la nulidad solicitada, aclarándose que la misma cobijará únicamente la notificación en sí misma. Lo relativo a las medidas cautelares se mantiene incólume, por no resultar afectada con la nulidad (art. 138 C.G.P.)”.

Tal como se dijo respecto al tema de las nulidades, las excepciones previas no tienen como fin primordial ser sancionatorias, sino correctivas de algún trámite que no estuviere acorde al procedimiento y bajo esta óptica, tenemos que lo alegado por el excepcionante fue corregido por el juzgado, enderezándose el trámite de este proceso en ese sentido, de ahí que, si bien se le encontró razón en sus argumentaciones, en estos momentos no tiene cabida la excepción en comento, dado que el mismo tema ya fue resuelto, así hubiese estado dirigido a declararse una nulidad.

En este caso ya no existe ineptitud de la demanda, porque lo anotado como defecto a la misma, fue subsanado.

En consecuencia, se DISPONE:

DECLARAR no probada la excepción previa sobre ineptitud de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b4142d48038a572df0cb5adb9fe942b54068e0fcfcfd97c27412330b014ff**

Documento generado en 11/08/2021 12:49:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada en el tiempo concedido para ello y en debida forma. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210028400

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por el BANCOLOMBIA S. A. contra JOSÉ ARNOBY GONZALEZ PRADO.
- 2.-** De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.
- 3.- AUTORIZAR**, bajo la responsabilidad de la apoderada judicial de la parte demandante, a CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ, ÁNGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, KATIA DANIELA CABARCAS GAVIRIA, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ Y LITIGANCO.COM, para revisar la demanda, retirarla, retiro de desglose y oficios.
- 4.- ARCHIVAR** la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42805a2b8c36e40e7a3e0df4ebe93f9f77853e181698d029e5c3f46f28377b2f**
Documento generado en 11/08/2021 12:49:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210031200**

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda de **DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN** propuesta por **SASHI INVERSIONES S.A.S. Y LUIS FERNANDO ARANGO GÓMEZ**.

Del estudio de la demanda se observa:

A.- No se aportó los certificados de los bienes inmuebles afectos a la demanda.

B.- No se aportó el dictamen pericial que determine el valor de los bienes, el tipo de división que fuere procedente y la partición.

C.- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Sashi Inversiones S. A. S.

D.- No se indicó sobre que bienes se debe inscribir la demanda.

E.- No se indicó el correo electrónico del señor Luís Fernando Arango Gómez.

F.- No se aportaron las escrituras públicas Nros. 3423, 181, 397 y 4765 relacionadas como pruebas que se anexan.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN** propuesta por **SASHI INVERSIONES S.A.S. Y LUIS FERNANDO ARANGO GÓMEZ**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Juan Carlos Bedoya Velásquez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa3b5c582503e13ae8ed532b39678236c0ffa73bfe1857bc66c54753d0ce6f1**
Documento generado en 11/08/2021 12:56:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 76001310300920210031400

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer de la demanda ejecutiva singular propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderado judicial contra la sociedad **COLTAINERS S.A.S. y VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS**.

Del estudio de la demanda se observa que:

Primero.- En el pagaré No. 9007972936 se consigna que el capital es la suma de \$38.187.562,00 e los intereses de plazo de \$3.751.747,00, pero en la demanda se pretende el cobro de \$41.939.311,00 como capital, pretensión que se debe aclarar.

Segundo.- No hay claridad sobre quién es el representante legal de la sociedad demandada, pues en la demanda se señala que son los señores JUAN MANUEL RAMOS RAMIREZ y VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS, lo cual no se puede determinar toda vez que en el certificado de Existencia y Representación de COLTAINERS S.A.S. allegado con la demanda, no se indica a quien corresponde la representación legal de esta.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderado judicial contra la sociedad **COLTAINERS S.A.S. y VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS**, dada las razones expuesta anteriormente.

Segundo.- Concédasele a la parte demandante el término de cinco días, para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Rafael Ignacio Bonilla Vargas, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contraen el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3727f929ee6fe6437d0f35486e4541baeee0d62c1102124fd3a444ad8b29a349**
Documento generado en 11/08/2021 12:50:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210031500

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por la sociedad **RENTING TOTAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **BELEN LOPEZ DE VALENCIA**.

Del estudio de la demanda se observa:

a.- No se indicó el correo electrónico de la demandada **BELEN LOPEZ DE VALENCIA**.

b.- No se acreditó que se hubiera remitido a la demandada, copia de la demanda y sus anexos como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

DISPONE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda Verbal de Restitución, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Álvaro Jiménez Fernández, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d60df1c7f663c931351f4ad67bb99646c8247ee8b2b2be81be37efa9ac6720**
Documento generado en 11/08/2021 12:49:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>